

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0121-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.

[Redacted Address Block]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la persona moral denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, ubicada en [Redacted Address Block] y [Redacted Address Block]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha quince de Junio del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó el **acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, con motivo de la Visita de Inspección realizada en [Redacted Address Block], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- 3.- Con fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, mismo que le fue legalmente notificado el día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciocho, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:
- 4.- En fecha veintidós de Enero del año dos mil diecinueve, esta Autoridad Ambiental emitió el Acuerdo con número de oficio **PFPA/25.5/2C.27.1/0008-19**, el cual fue notificado mediante estrados en fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado mediante su escrito de fecha trece de Diciembre del año dos mil diecinueve, otorgándole en ese mismo acto, el término de **15-quince días hábiles**, a partir del siguiente de la notificación del presente proveído.

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), actualizada de los residuos que genera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y deberá dar aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 5 días de anticipación para que personal adscrito a esta Procuraduría esté presente en el mencionado procedimiento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con cuenta con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en Prolongación de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.



3.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos Y Residuos Peligrosos, en donde incluya los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosas, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escorias de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricantes, cajas de maquinas, aceite gastado de los montacargas, lampas fluorescentes, filtros de pintura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que se encuentra debidamente Categorizado, según los residuos peligrosos que genera; siendo estos los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosas, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escorias de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricantes, cajas de maquinas, aceite gastado de los montacargas, lampas fluorescentes, cajas de pintura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Seguro Ambiental Vigente que cubra daño o afectación ambiental, que se pudiera causar durante el manejo de residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que identifica y/o etiqueta los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos contenidos en los totes (cercanos a la fosa en donde se vacía el aceite usado) cuentan con una leyenda en donde se indica la colocación de "SOLO FILTROS Y ESTOPAS", estos carecen de etiquetado que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo, la fecha de ingreso y característica de peligrosidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Por lo que se le otorga un término de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición, los envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosas, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándose un plazo no mayor de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición y sosa liquida gastada, son enviados para la adecuada disposición final a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 86 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándose un plazo no mayor de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, el manejo separado de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó la mezcla de residuos peligrosos con basura común, de acuerdo a lo previsto en artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, otorgándose un plazo no mayor de 15-quinque días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

10.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que su almacén temporal de residuos peligrosos cumple con lo siguiente:

- ❖ NO realiza almacenamiento en recipientes identificados; observándose al momento dos totes no identificados, uno conteniendo filtros usados, y otro mas conteniendo trapos y cartón impregnados con aceite.

- ❖ No cuenta con pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos
- ❖ No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, otorgándose un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

11.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las Bitácoras de Residuos Peligrosos, para los residuos que genera dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 y 2015, mismas que debieron ser presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

5.- Tomando en cuenta las medidas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto anterior, esta Autoridad realiza la visita de verificación de medidas **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0082-19**, de fecha quince del mismo mes y año, con el objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo el Oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18** de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho.

6.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspecciones **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19** de fechas veinte de Junio de dos mil dieciséis y dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19** de fechas quince de Junio de dos mil dieciséis y quince de Octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

7.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el Resultando Tercero y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió el veintidós de Noviembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0128-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigentes; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el resultando 1, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, con motivo de la Visita de Inspección realizada n [REDACTED] se detectaron los hechos y omisiones, que constituyen probables infracciones a la legislación ambiental federal y que son sancionadas por esta Autoridad, mismas que se enuncian a continuación:

IRREGULARIDADES

1.- No acreditó ante esta autoridad, que el Laboratorio del Departamento de Servicios Profesionales, Subdirección de Servicios Tecnológicos, de la Facultad de Ciencias químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encuentra acreditado y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que llevo a cabo **la determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad)**, a los lodos en el área de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, en fechas once de Agosto del dos mil trece y veintiocho de Marzo del año dos mil seis.

2.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con **Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, en donde se encuentren enlistados todo y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosos, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escorias de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricante gastado de las máquinas, aceite gastado de los montacargas, lampas fluorescentes y cajas de pintura.

4.- No acreditó ante esta autoridad que se encuentra debidamente **Categorizado**, según los residuos peligrosos que genera, siendo estos los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosos, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escorias de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricante gastado de las máquinas, aceite gastado de los montacargas, lampas fluorescentes, cajas de pintura.

5.- No acreditó contar con **Seguro Ambiental Vigente** que cubra daño o afectación ambiental, que se pudiera causar durante el manejo de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección no fue presentada.

6.- No acreditó ante esta Autoridad que **identifica y/o etiqueta** los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que dentro de sus instalaciones se encuentran tambos sin estar etiquetados ni identificados.

7.- No acreditó ante esta Autoridad, realiza el **transporte** de manera adecuada, por medio de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición, los envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosos, así como latas de aerosoles; cartón, guantes, tela y plásticos contaminados con aceite y/o pintura.

8.- No acreditó ante esta Autoridad, que realiza la **disposición final** de manera adecuada, por medio de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición de aluminio y sosa líquida gastada, así como no fue exhibido el manifiesto de entrega transporte y recepción correspondiente No. 5457

9.- No acreditó ante esta Autoridad, el **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó la mezcla de residuos peligrosos con basura común.

10.- No acreditó ante esta Autoridad, que su **almacén temporal de residuos peligrosos** cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente:

- ❖ NO realiza almacenamiento en recipientes identificados; observándose al momento dos totes no identificados, uno conteniendo filtros usados, y otro más conteniendo trapos y cartón impregnados con aceite.
- ❖ No cuenta con pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos
- ❖ No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

11.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las **Bitácoras de Residuos Peligrosos**, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, para los residuos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida.

12.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año 2014 y 2015, mismas que debieron ser presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consecuentemente con su actuar, estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, 31, 42, 45, 46, 47 y 54 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, IV, V y VI, 71, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que el Laboratorio del Departamento de Servicios Profesionales, Subdirección de Servicios Tecnológicos, de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encuentra acreditado y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar **la determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad)**, lo anterior en virtud de que en fecha once de Agosto del año dos mil tres y veintiocho de Marzo del año dos mil seis fue realizada esta prueba a los lodos en el área de la Planta Tratadora de Aguas Residuales.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el **C. LIC. MAURICIO ERNESTO MARTINEZ CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

- 1. Documental Privada:** Copia simple del Análisis CRIT de fecha quince de Marzo del año dos mil diecisiete, realizado por el laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., de las muestras de lodos de la planta tratadora de aguas residuales y del residuo denominado escoria de fundición.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el acuerdo **tercero** del oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18**, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"En relación a este numeral al momento el C. visitado exhibe análisis de los residuos Escoria de fundición de aluminio, lodos de planta tratadora de agua de pintadoras, realizados por LABORATORIO ABC QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V., en el año dos mil diecisiete para los lodos y en abril del 2017 para las escorias, de acuerdo al reporte se observa que el laboratorio hace mención que dichos residuos no cuentan con las características de Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **Subsana mas no desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral **1**. En virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis fueron exhibidos los análisis la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), elaborados por el Laboratorio del Departamento de Servicios Profesionales, Subdirección de Servicios Tecnológicos, de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin embargo no fueron presentados los documentos que acreditaran que dicho laboratorio se encontraba acreditado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pero posteriormente, mediante escrito recibido por esta Autoridad en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada INDALUM, S.A. DE C.V., exhibe análisis de los residuos Escoria de fundición de aluminio, lodos de planta tratadora de agua de pintadoras, realizados por LABORATORIO ABC QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V., en el año dos mil diecisiete, mismos resultados que fueron exhibidos durante la visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, ahora bien tomando en cuenta lo ya antes señalado, se tiene que solo se hicieron acciones tendientes a realizar las pruebas correspondientes con laboratorio debidamente acreditado y no así se buscara presentar documentos con los cuales se acreditara que el laboratorio del Departamento de Servicios Profesionales,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Subdirección de Servicios Tecnológicos, de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encontraba debidamente acreditado, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1.

Respecto a la Irregularidad número 2 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que cuenta con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de Inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, el C. Inspeccionado manifestó no contar con un plan de manejo de residuos peligrosos.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental pública:** Copia simple de la bitácora de recepción No. 19/FW-0117/04/18, de fecha veinticuatro de Abril del año dos mil dieciocho, en la cual se describe como tramite "REGISTRO DE PLAN DE MANEJO.- REGISTRO DE PLAN DE MANEJO DE GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS".

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. **PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el acuerdo **tercero** del oficio **No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0223-18**, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, el C. Visitado exhibe el formato de registro de planes de manejo, el cual fue ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contando con sello de recepción con fecha del 24 de abril del 2018, por tanto el C. Visitado manifiesta que se encuentra a la espera del resolutive de la SEMARNAT del plan de manejo ingresado." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **Subsana parcialmente** la Irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis no fue presentado el plan de manejo de residuos peligrosos, solo manifestando el inspeccionado que no contaba con el mismo, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante escrito de trece de Diciembre del año dos mil dieciocho y al momento de la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple la bitácora de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la cual se demuestra que ya se ingresó el trámite del plan de manejo de residuos peligrosos, sin embargo no se acredita que la misma secretaría haya aprobado el plan de manejo, es por lo anterior que se tiene que **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 2.

Respecto a la Irregularidad número 3 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, en donde se encuentren enlistados todo y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosos, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escurías de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricante gastado de las maquinas, aceite gastado de los montacargas, lampas fluorescentes y cajas de pintura, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, el C. Inspeccionado manifestó que no le era posible exhibir dicho registro.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental pública:** Copia simple de la bitácora de recepción No. 19/HR-0068/12/18, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, en la cual se describe como tramite "MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN".
2. **Documental pública:** Copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en donde se señalan los residuos peligrosos que genera, así como su categoría de generador, mismo que cuenta con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha del día trece de Diciembre del año dos mil trece.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. **PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el



acuerdo tercero del oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, el C. Visitado exhibe Registro como Generador de Residuos peligrosos con sello de recepción ante la SEMARNAT de fecha 13 de diciembre de 2018, observándose registrados los siguientes residuos peligrosos:

- Hidróxido de sodio usado
- Pintura en polvo gastada
- Agua contaminada
- Lodo de operación de limpieza alcalina o ácida
- Aceite hidráulico gastado
- Soluble gastado
- Tambores metálicos vacíos
- Aceite lubricante usado
- Tambores de plástico vacíos
- Barriles de plástico vacíos
- Lámparas fluorescentes
- Baterías alcalinas usadas
- Tapos, guantes, estopas contaminado con aceite y grasa
- Cartón contaminado con aceite
- Objetos punzo cortantes
- Latas de aerosoles
- Escorias de fundición de aluminio
- Filtros de pintura
- Cartón contaminado con pintura
- Torundas con sangr." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis no fue presentado el registro como generador de residuos peligrosos, solo manifestando el inspeccionado que en el momento no le era posible exhibirlo, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante escrito de trece de Diciembre del año dos mil dieciocho y al momento de la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple la bitácora de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la cual se demuestra que se ingresó la modificación del registro de generadores de residuos peligrosos, así como se puede apreciar que se cuenta con el formato SEMARNAT-07-017, con fecha de recibido del trece de Diciembre de 2018, en el cual se enlistan los residuos peligrosos que se generan y que la empresa que nos ocupa se considera como gran generador, acreditando en este sentido que se realizaron las gestiones necesarias para contar con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos debidamente actualizado, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 3.

Respecto a la Irregularidad número 4 consistente en qué se encuentra debidamente categorizado como empresa generadora de residuos peligrosos, considerando los residuos peligrosos que genera, siendo estos los siguientes: contenedores plásticos y/o metálicos vacíos de diferentes capacidades (tote 1000L; tambor 2000L) que contuvieron sustancias peligrosos, latas de aerosoles, cartón, guantes, tela, plásticos contaminados con aceite y/o pintura, escorias de fundición de aluminio, sol'n gastada del área de anodizado, sosa gastada, pintura en polvo (contaminada), filtros de pintura, aceites lubricante gastado de las maquinas, aceite gastado de los montacargas, lámparas fluorescentes y cajas de pintura, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, el C. Inspeccionado manifestó que desconoce tal información.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

3. Documental pública: Copia simple de la bitácora de recepción No. 19/HR-0068/12/18, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, en la cual se describe como tramite "MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN".
4. Documental pública: Copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en donde se señalan los residuos peligrosos que genera, así como su categoría de generador, mismo que cuenta con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha del día trece de Diciembre del año dos mil trece.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señalados en el



acuerdo tercero del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, el C. visitado exhibe Registro como Generador de Residuos peligrosos con sello de recepción ante la SEMARNAT de fecha 13 de diciembre de 2018, observándose registrados los siguientes residuos peligrosos:

- Hidróxido de sodio usado
- Pintura en polvo gastada
- Agua contaminada
- Lodo de operación de limpieza alcalina o ácida
- Aceite hidráulico gastado
- Soluble gastado
- Tambos metálicos vacíos
- Aceite lubricante usado
- Tambos de plástico vacíos
- Parrones de plástico vacíos
- Lámparas fluorescentes
- Baterías alcalinas usadas
- Trapos, guantes, estopas contaminado con aceite y grasa
- Cartón contaminado con aceite
- Objetos punzo cortantes
- Latas de aerosoles
- Escorias de fundición de aluminio
- Filtros de pintura
- Cartón contaminado con pintura
- Torundas con sangr." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que al momento de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis no fue presentado el registro como generador de residuos peligrosos, solo manifestando el inspeccionado que desconoce tal información, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante escrito de trece de Diciembre del año dos mil dieciocho y al momento de la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple la bitácora de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la cual se demuestra que se ingresó la modificación del registro de generados de residuos peligrosos, así como se puede apreciar que se cuenta con el formato SEMARNAT -07-017, con fecha de recibido del trece de Diciembre de 2018, en el cual se enlistan los residuos peligrosos que se generan y que la empresa que nos ocupa se considera como gran generador, acreditando en este sentido que se realizaron las gestiones necesarias para contar con la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 4.

Respecto a la Irregularidad número 5 consistente en qué No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con Seguro Ambiental Vigente que cubra daño o afectación ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, el C. Inspeccionado manifestó que no se cuenta con lo solicitado.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho y quince de Febrero del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Privada:** Copia simple de impresión de correo electrónico, mediante el cual se señala lo siguiente "Le escribo para solicitar una cotización referente a una póliza de seguro ambiental donde se cubra daño o afectación ambiental por parte de INDALUM al estar manejando residuos peligrosos." (Sic.)
2. **Documental Privada:** Copia simple de la Póliza No. 55076 emitida por CHUB SEGUROS, S.A., donde se observa como asegurado a la empresa INDALUM, S.A. DE C.V., desde las 12:00 horas del día 30-01-2019 a las 12:00 horas del día 20-01-2020, y dentro de las coberturas cobertura a condiciones de contaminación.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señalados en el acuerdo tercero del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"En lo referente a este numeral se le solicita al C. visitado acredite contar con Seguro Ambiental Vigente, a lo que exhibe Póliza No. 55076 emitida por CHUB SEGUROS, S.A., donde se observa como asegurado a la

empresa INDALUM, S.A. DE C.V., desde las 12:00 horas del día 30-01-2019 a las 12:00 horas del día 20-01-2020, y dentro de las coberturas cobertura a condiciones de contaminación." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 5. En virtud de que al momento de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis no fue presentada la póliza de seguro con la cual se acreditara que la empresa cuenta con seguro ambiental vigente, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, fue exhibida la póliza No. 55076 emitida por CHUB SEGUROS, S.A., donde se observa como asegurado a la empresa INDALUM, S.A. DE C.V., desde las 12:00 horas del día 30-01-2019 a las 12:00 horas del día 20-01-2020, y dentro de las coberturas cobertura a condiciones de contaminación, con la cual acredita que a partir del treinta de enero del año dos mil diecinueve cuenta con seguro ambiental vigente, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 5.

Respecto a la Irregularidad número 6 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que identifica y/o etiqueta los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de Inspección se observó que dentro de sus instalaciones se encuentran tambos sin estar etiquetados ni identificados.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Privada:** 01-una impresión fotográfica de un tambo color rojo el cual cuenta con una etiqueta del mismo color en la que no se puede apreciar el contenido de la misma, solamente se distingue la leyenda "Residuos Peligrosos".

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el acuerdo **tercero** del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, fue realizado un recorrido por las instalaciones de la empresa INDALUM, S.A de C.V., observando que en las áreas de producción se encuentran distribuidos tambos metálicos de 200L de color amarillo donde se coloca basura común, de color verde donde se coloca material PET y color rojo donde se colocan los residuos peligrosos, observando que los contenedores rojos cuentan con etiquetado, asimismo dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con etiquetas con la siguiente información:

- Nombre del residuo.
- Características de peligrosidad
- Fecha de ingreso al almacén
- Área de generación
- Nombre del destinatario" (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 6. En virtud de que al momento de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se observó que en el área del almacén no se encontraban etiquetados los tambores que contenían residuos peligrosos, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, que los contenedores donde almacena residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados incluyendo a los residuos que se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 6.

Respecto a la Irregularidad número 7 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que realiza el **transporte** de manera adecuada, por medio de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición, los envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosos, así como latas de aerosoles; cartón, guantes, tela y plásticos contaminados con aceite y/o pintura.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Pública:** Copia simple de la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios, la cual cuenta con el número 19-II-006D-15, misma que es otorgada por la Secretaría de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.

2. **Documental Pública:** Copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios, la cual cuenta con el número 19-I-009D-18, misma que es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el acuerdo tercero del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, manifiesta el C. visitado no poder acreditar la disposición de los residuos "sosa caustica, escorias de fundición, envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosas generada en el 2014, sin embargo, menciona que a esos residuos actualmente se les está dando una adecuada disposición, para acreditar exhibe manifiesto No. IND-079-19 de fecha 30 de agosto de 2019, donde se mandó disponer 8,340 Kg del residuo Hidróxido de sodio usado (que dicho por el C. visitado es el nombre que le dan a la sosa caustica), siendo el transportista y destinatario la empresa TRISA COMERCIAL, S.A de C.V., y así mismo exhibe manifiesto No. IND-078-19 de fecha 30 de agosto de 2019, en donde se mandó disponer 50 tambores de 200L metálicos vacíos, siendo la empresa [REDACTED] la empresa transportista y destinatario, de esta última presenta autorización para la recolección o transporte de residuos peligrosos No. 19-I-018D-08, en donde se observa que están autorizados para el transporte de contenedores vacíos que contuvieron materiales peligrosos, excepto biológico-Intecclosos y bifenilos polí clorados." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 7. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se observó que de las constancias presentadas no se advierte que la empresa que presta el servicio de transporte de residuos peligrosos se encuentre debidamente autorizado, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, el C. Visitado presenta manifiestos de entrega transporte y recepción con los cuales acredita que actualmente se transportan mediante empresa autorizada para tal situación, así mismo dentro de lo que el visitado manifiesta se puede destacar lo siguiente: "Referente a la presente medida correctiva, manifiesta el C. visitado no poder acreditar la disposición de los residuos "sosa caustica, escorias de fundición, envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contuvieron sustancias peligrosas generada en el 2014, sin embargo, menciona que a esos residuos actualmente se les está dando una adecuada disposición", por lo cual no se acredita que transporte todos sus residuos peligrosos mediante empresa autorizada, es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 7.

Respecto a la Irregularidad número 8 consistente en qué No acreditó ante esta autoridad, que realiza el disposición final de manera adecuada, por medio de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos consistentes en: sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición de aluminio y sosa líquida gastada, así como no fue exhibido el manifiesto de entrega transporte y recepción correspondiente No. 5457.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Pública:** Copia simple de la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios, la cual cuenta con el número 19-II-006D-15, misma que es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.
2. **Documental Pública:** Copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios, la cual cuenta con el número 19-I-009D-18, misma que es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el

acuerdo **tercero** del oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"En relación a este numeral el C. visitado menciona que al momento no le es posible acreditar la disposición de los residuos sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición y sosa líquida gastada." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se observó que de las constancias presentadas no se advierte que la empresa que presta el servicio de transporte de residuos peligrosos se encuentre debidamente autorizado, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, el C. Visitado manifiesta lo siguiente: "...que al momento no le es posible acreditar la disposición de los residuos sosa caustica generada en el año 2014, escorias de fundición y sosa líquida gastada.", es por lo anterior que se tiene que No subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 8.

Respecto a la Irregularidad número 9 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que realiza el **manejo separado de residuos peligrosos** toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa no maneja los residuos peligrosos de manera que se eviten mezclas con otros residuos, percatándose durante el recorrido de la presencia de un montículo de fibra de vidrio (desecho de los hornos) mezclados con basura sólida urbana y otros materiales; así como una caja de 1 m3 con residuos de pintura y sólidos urbanos y bolsas conteniendo trapos impregnados con aceite y sólidos urbanos.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental privada:** 01-una impresión fotográfica en la que se observan dos tampos metálicos, uno de color rojo y el otro de color amarillo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el **acuerdo tercero** del oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"En relación a este numeral se observa que la empresa cuenta con contenedores colocados de forma estratégica dentro de la empresa los cuales se encuentran separados por colores, utilizando el rojo para depositar residuos peligrosos, el verde para depositar PET, y un amarillo para depositar basura común, mediante el recorrido se observa que en estos tampos si se lleva a cabo la separación de forma adecuada, sin embargo es de mencionar que el PET se recolecta en bolsas para posteriormente ser almacenado a un costado de donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos quedando también sobre contenedores de 200 litros en color azul que fueron observados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 9. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se observó durante el recorrido realizado que dentro de las instalaciones de la empresa se realiza la mezcla de residuos peligrosos con basura urbana, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la visita de verificación de medidas No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, se observa que la empresa cuenta con contenedores en diferentes colores utilizando el rojo para depositar residuos peligrosos, el verde para depositar PET, y un amarillo para depositar basura común, es por lo anterior que se tiene que Subsana mas no desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 9.

Respecto a la Irregularidad número 10 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que su **almacén temporal de residuos peligrosos** cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente:

- NO realiza almacenamiento en recipientes identificados; observándose al momento dos totes no identificados, uno conteniendo filtros usados, y otro más conteniendo trapos y cartón impregnados con aceite.
- No cuenta con pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos
- No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.



11

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental privada:** 02-dos Impresiones fotográficas en la que se observa en la primera un pasillo marcado con líneas amarillas y a los costados distintos recipientes y en la segunda se observan diversos señalamientos que hacen alusión a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señalados en el acuerdo tercero del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida de seguridad, como ya se mencionó en la medida correctiva 06, los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación con la siguiente información: Nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, área de generación, nombre del destinatario. Así mismo se observó que el almacén no cuenta con pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, y que sí cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de lo almacenado." (Slc.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que Subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 10. En virtud de que al momento de la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se observó durante el recorrido realizado que el almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa inspeccionada, carece de pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, letreros alusivos a la peligrosidad y un correcto etiquetado de los residuos peligrosos que se almacenan, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante el escrito presentado en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho por el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., fueron presentadas dos fotografías en las cuales se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos ya cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad y cuenta con pasillo, sin embargo del acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, se desprende que en cuanto hace a los letreros alusivos a la peligrosidad y el correcto etiquetado de los residuos peligrosos la empresa inspeccionada al momento ya subsano dichos puntos, sin embargo se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pasillo que permita el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, es por lo anterior que se tiene que Subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 10.

Respecto a la Irregularidad número 11 consistente en qué No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, para los residuos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental privada:** Copia simple de la bitácora de ingreso de los residuos peligrosos al almacén temporal de residuos peligrosos, misma en la que se observa en los campos de "fecha de ingreso" y "fecha de salida" que señala fechas correspondientes a diversos meses del año 2018.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señalados en el acuerdo tercero del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, el C. Visitado exhibe bitácoras de residuos peligrosos con la siguiente información:

- GENERACION
 - o Nombre del residuo peligroso
 - o Cantidad generada
 - o Características de peligrosidad
 - o Área de generación

- ALMACENAMIENTO TEMPORAL

- ☐ Fecha de ingreso

☐ Fecha de salida
- MANEJO

☐ Fase de manejo siguiente a la salida del almacén

☐ Prestador de servicio
- ☐ Nombre, denominación o razón social

☐ Número de autorización

☐ Número de manifiesto.
- NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA BITÁCORA

Es de señalar que las bitácoras presentadas se observaron todos los campos llenos adecuadamente." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **Subsana mas no desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 11. En virtud de que al momento de la visita de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se manifestó por parte del C. Inspeccionado que no contaba con lo solicitado, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante el escrito presentado en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho por el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPREA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, fue presentado el formato de bitácora de residuos peligrosos mismo que cuenta con todos los campos tal y como lo señala la legislación aplicable, reforzándose tal situación mediante el acta de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, en donde fueron presentadas las bitácoras de residuos peligrosos, sin embargo se puede apreciar que estas solo comprenden distintos meses del año 2018, por lo cual no fueron presentadas las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años anteriores, tal y como es el año en el que se realizó la visita de inspección, apreciando que esta conducta se empezó a realizar de manera posterior a la visita de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, es por lo anterior que se tiene que **Subsana mas no desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 11.

Respecto a la Irregularidad número 12 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Cédula de Operación Anual**, correspondiente a los años 2014 y 2015, mismas que debieron ser presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, toda vez que al momento de la visita de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, el C. visitado manifiesta que con respecto a la Cedula de Operación Anual del año 2015 se encuentra en proceso para su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en cuanto hace a la Cedula de Operación Anual del año 2014 manifiesta que se tuvieron problemas por lo cual no fue presentada en tiempo y forma.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad el C. **[REDACTED]** **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental privada:** Copia simple de constancia de recepción de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se señala como tramite "Cedula de Operación Anual" sin especificar el año de la misma.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, la cual fue levantada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0082-19**, de fecha quince del mismo mes y año, la cual tenía por objeto, verificar física y documentalmete el cumplimiento a las **medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, señalados en el acuerdo **tercero** del oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0223-18**, de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se señala lo siguiente:

"Referente a la presente medida correctiva, se le solicita al C. visitado que exhiba las Cedulas de Operación Anual de los años 2014 y 2015, a lo que manifiesta no contar con forma alguna de acreditar que las Cedulas de Operación Anual antes mencionadas fueron presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tal motivo no exhibe lo solicitado." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 12. En virtud de que al momento de la visita de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16**, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis se manifestó por parte del C. Inspeccionado que no contaba con lo solicitado, y al analizar las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que mediante el escrito presentado en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciocho por el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPREA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, fue presentado el formato de recepción de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se señala como tramite "Cedula de Operación Anual" sin especificar el año de la misma y



tomando en cuenta lo señalado en el acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0082-19, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecinueve, en donde el C. Visitado manifiesta que no cuenta con forma de acreditar que las Cédulas de Operación Anual fueron presentadas en tiempo y forma, es por lo anterior que se tiene que no subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 12.

De la valoración realizada a las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, cabe destacar que esta Autoridad Ambiental tuvo a bien emitir el acuerdo número PFFPA/25.5/2C.27.1/0008-19, de fecha veintidós de Enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le otorgo a la empresa denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, una prórroga de **15-quince días hábiles**, a fin de que estuviera en posibilidades de dar cumplimiento a las irregularidades detectadas.

III.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por ésta Autoridad Administrativa, SUBSANA PARCIALMENTE las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 10; SUBSANA MAS. NO DESVIRTUA las irregularidades identificadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 11 y NO SUBSANA NI DESVIRTUA las irregularidades marcadas con los numeral 7, 8 y 12.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, de igual manera la empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que esta tenga la información del total de las empresas que generan residuos peligrosos y de igual manera que estén reguladas para tener un mayor control. En este mismo sentido las empresas están obligadas a reportar anualmente los residuos que generan dentro de sus instalaciones, esto mediante la Cédula de Operación Anual, a fin de que la Secretaría cuente con un inventario de los residuos generados anualmente por las empresas que se encuentran dentro de su circunscripción territorial. Las empresas están obligadas a llevar a cabo el transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, lo cual debe de hacerse mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto con la finalidad de que los residuos sean transportados personas físicas o morales que cumplan con los requisitos para llevar a cabo las acciones antes mencionadas y que los residuos peligrosos sean enviados a lugar autorizado por la Secretaría.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, considerando que mediante el Acuerdo Sexto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0223-18, le fue solicitado al infractor, se tomara en cuenta la escritura pública número 497 (Cuatrocientos noventa y siete), de fecha veintinueve de Octubre del dos mil once, pasada ante la fe de la C. [REDACTED] Notaría Pública titular de la notaría pública número 141 (Ciento cuarenta y uno), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, en la cual se señala el aumento de capital de la sociedad; así también se toma lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, la cual señala que el visitado tiene como principal actividad la FUNDICIÓN Y EXTRUSIÓN DE PERFILES Y TUBOS DE ALUMINIO y que el inmueble en donde realiza sus actividades NO es de su propiedad el cual consiste en una superficie de 106,941 metros cuadrados y cuenta con un total de 600 empleados.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la persona moral **INDALUM, S.A. DE C.V.**, no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina, que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0128-16, de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, no se acredita que la persona moral **INDALUM, S.A. DE C.V.**, actuó de manera intencional y negligente, en virtud de no existir los elementos para determinarlo, sin embargo de acuerdo a las actividades que desarrolla se encuentra consiente de sus obligaciones ambientales que le corresponden, pues fue subsanando algunas de las irregularidades detectadas.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, no realizo todos los trámites, necesarios para realizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas.

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **INDALUM, S.A. DE C.V.**, la siguientes **sanciones**:

1.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 35 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), actualizada de los residuos que genera, por lo anterior, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta plan de manejo en donde se enlisten todos sus residuos peligrosos, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

3.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** en donde se enlisten todos sus residuos peligrosos, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

4.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta **Seguro Ambiental Vigente** mismo que se encuentre vigente, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que **identifica y etiqueta** correctamente sus residuos peligrosos, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta,

índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que sus residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, por lo anterior, se le impone una multa de **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que sus residuos peligrosos son enviados para la adecuada disposición final a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se le impone una multa de **\$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

8.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la misma ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que da una manejo separado de los residuos peligrosos que genera, por lo cual, se le impone una multa atenuada de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y



Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

9.-Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 82 fracción I inciso e), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, de la referida ley, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con área adecuada destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cumpla con todo lo señalado en la legislación aplicable, por lo cual, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

10.-Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del reglamento de la referida Ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con Bitácora de residuos peligrosos debidamente llenada, por lo cual, se le impone una **multa atenuada de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa



equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

11.-Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del reglamento de la referida Ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con **Cedula de Operación Anual** debidamente llenada y que se haya presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual, se le impone una **multa atenuada de \$14,870.24 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a **176 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

Por lo que se le impone a la persona **INDALUM, S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de \$150,054.24 (CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a **1776 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

VI.- Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **INDALUM, S.A. DE C.V.**, realice la siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con cuenta con **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, presentado y autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en Prolongación de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo resolutivo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que su **almacén temporal de residuos peligrosos** cuenta con pasillos que permitan el movimiento de grupos de seguridad y bomberos. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en artículo 86 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina imponer la siguiente sanción:

Por lo que se le impone a la persona **INDALUM, S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$150,054.24 (CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, equivalente a **1776 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- 1.- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- 2.- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- 3.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

4.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

5.- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

6.- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

7.- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

8.- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

9.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

Q U I N T O.-En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **es cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDALUM, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/14C.26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/lmsg
EXP ADM N° 27.1/0128-18
OFICIO N° 27.1/0121-19